

## **TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### **Artículo 2.- Hecho imponible**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancias de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

4.- La ubicación de contenedores fuera de casco urbano se determinará en función de las necesidades demandadas, teniendo en cuenta la economía y eficacia en la prestación correcta del servicio, considerándose una prestación adecuada aquella en la que los contenedores estén colocados a una distancia de 500 metros de los inmuebles, siempre y cuando, exista posibilidad de colocar los contenedores en un lugar accesible a los camiones que prestan el servicio de recogida.

### Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria de las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.- Tendrán la consideración de sujetos pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

### **Artículo 4.- Responsables**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5.- Exenciones**

No se contempla ninguna exención.

### **Artículo 6.- Cuota Tributaria**

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

**EUROS**

#### **Epígrafe 1º.: Viviendas**

	TRIM. 2015
Por cada vivienda	16,24

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de diez plazas.

#### **Epígrafe 2.: Alojamiento**

	TRIMESTRE
A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos, campings y similares.	54,18
.- hasta 15 plazas :	52,86
.- de 16 a 30 plazas:	80,75
.- de 31 a 50 plazas:	100,75
.- de 51 en adelante:	125,75
B) Pensiones y casas de huéspedes, colegios privados y demás centros de naturaleza análoga	48,77
C/ Ambulatorios, centros hospitalarios, residencias de la tercera edad y análogos:	125,75

Se entiende por alojamientos, aquellos locales convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

Epígrafe 3.: Establecimientos de alimentación.

Euros

	TRIMESTRE
A) Supermercados, economatos, etc	97,52
B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas	65,00
C) Pescaderías, carnicerías y similares.	32,48
D) Demás locales no expresamente tarifados	48,77

Epígrafe 4.: Establecimientos de restauración

	TRIMESTRE
A) Restaurantes con comedor hasta 100 metros cuadrados	43,35
B) Restaurantes con comedor de mas de 100 metros cuadrados	64,88
C) Cafeterías	43,35
D) Whisquerías y pubs	97,52
E) Bares	38,70
F) Tabernas	32,48
G) Demás locales no expresamente tarifados	43,35

Epígrafe 5.: Establecimientos de espectáculos

	TRIMESTRE

A) Cines y teatros	43,35
B) Salas de fiestas y discotecas, bingos.	97,52

Epígrafe 6.: Otros locales industriales o mercantiles

	TRIMESTRE
A) Oficinas Bancarias	97,52
B) Grandes Almacenes, mueblerías	97,52
C) Establecimientos mercantiles e industriales de superficie inferior a 500 M/2	43,35
D) Establecimientos mercantiles e industriales de superficie 501 A 1000 M/2	54,18
E) Establecimientos mercantiles e industriales de superficie 1001 A 1500 M/2	65,00
F) Establecimientos mercantiles e industriales de superficie 1501 A 2000 M/2	75,85
G) Establecimientos mercantiles e industriales de superficie 2001 en adelante	97,52
H) Bodegas sin planta embotelladora.	
1. Hasta 500 M/2	43,35
2. De 500 a 1000 M/2	54,18
3. De 1.000 a 1.500 M/2.	65,00
4. De 1.500 a 2.000 M/2	75,85
5. De 2.000 a 3.000 M/2	86,67
6. De 3.000 a 5.000 M/2	97,52
I) Bodegas con planta embotelladora.	
7. Hasta 500 M/2	54,18
8. De 500 a 1000 M/2	65,00
9. De 1.000 a 1.500 M/2.	75,85
10. De 1.500 a 2.000 M/2	86,67
11. De 2.000 a 3.000 M/2	97,52
12. De 3.000 a 5.000 M/2	108,35
J) Establecimientos mercantiles e industriales de superficie entre 5.001 a 7.000 M/2	203,30
K) Demás locales no expresamente tarifados, farmacias	43,37

Los establecimientos comerciales, industriales y mercantiles de superficie superior a 7.000 M/2 se establece una tasa cuyo importe puede ascender hasta 1.319,73 euros anuales , siendo calculado el precio previa evaluación del volumen de residuos a recoger.

Epígrafe 7.: Despachos profesionales

	TRIMESTRE
Por cada despacho	65,00

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epígrafe 1.

#### Epígrafe 8.: Expedición certificaciones

CERTIFICACIONES INSTANCIA PARTICULARES .....12,47 euros.

Las certificaciones a instancia de particulares podrá exigirse en régimen de autoliquidación con anterioridad a su expedición.

3.- Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

#### **Artículo 7. Devengo**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

3.- Las altas industriales una vez incorporadas al padrón de basuras tributarán como tal en tanto en cuanto no se produzca la comunicación expresa, de cese de actividad.

La comunicación mencionada anteriormente, y que deberá realizarse por escrito en el registro general de esta Mancomunidad, deberá ir acompañada del documento acreditativo de cese de actividad.

#### **Artículo 8.- Declaración e ingreso**

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta o ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en

ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

En caso de variación de datos bien por compra-venta o bien por cambio de titular en contrato de alquiler, el nuevo propietario o el nuevo inquilino tienen la obligación de comunicar sus datos a esta mancomunidad para proceder a la modificación de datos, dicho incumplimiento puede conllevar una SANCION. Existe también obligación por parte del vendedor o arrendatario anterior a comunicar su baja en esta mancomunidad para que se proceda a dar de baja del padrón de basuras, en caso contrario deberá hacerse cargo del pago de recibos que se emitan a su nombre hasta el momento de la comunicación de su baja en las oficinas de la mancomunidad.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

- Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Mancomunidad, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

- Si llevándose a cabo una revisión del padrón de basuras se detecta a algún usuario sin darse de alta, se procederá a incluirlo en los padrones desde la fecha en que se detecte, o bien en caso de viviendas ya habitadas desde tiempo atrás, el alta tendrá carácter retroactivo desde el momento en que se ha producido el alta del contador de agua, o donde no sea necesaria dicha alta, desde el inicio de la prestación del servicio.

### **Artículo 9.- Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Asamblea de Concejales de esta Mancomunidad en sesión celebrada el día 28 de junio de 2.016, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación